

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y          JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 1 de 21

**AUTO 28 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2024**  
**POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE**  
**AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO 25 DEL 28 DE OCTUBRE DE**  
**2024**

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL VERBAL RF 05 2019**

<b>HALLAZGO</b>	Hallazgo Fiscal No. 17 de 2018
<b>ENTIDAD</b>	Hospital Universitario San José Popayán E.S.E .
<b>IMPLICADOS FISCALES</b>	<b>ANDRÉS ALBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ, CC.</b> 12.914.103, Ex Gerente del Hospital Universitario de Popayán.
<b>CUANTIA FALLO CON RSPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>DIEZ SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$</b> 10.778.238)
<b>RADICADO</b>	RF 05 2019
<b>INSTANCIA</b>	Única

**COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente proceso de responsabilidad fiscal verbal, en virtud de las competencias constitucionales señaladas en los artículos 267 modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, 268-5 modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, de la Constitución Política de Colombia, legales y reglamentarias, establecidas en Las normas de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto ley 403 del 16 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal y demás normas concordantes. En este orden de ideas tenemos que en el caso sub examine los recursos que se vieron afectados hacen parte de los recursos del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, la competencia ordinaria la tiene la Contraloría Municipal de Popayán para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal verbal, puesto que el sujeto de vigilancia y control fiscal donde se ejecutaron los recursos es la Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

-Artículos 267 y 268 numeral 5º de la Constitución Política de Colombia.

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 2 de 21

- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Ley 1474 de 2011, por el cual se expide el estatuto anticorrupción, artículo 82, 83 y 84.
- Las demás normas que se citan, invocan y referencian en el cuerpo de esta providencia.

### ASUNTO A RESOLVER

La jefe de la oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán mediante auto Nro 25 del 28 de octubre de 2024 encontró como responsable Fiscal a **ANDRÉS ALBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.914.103, en su calidad de Ex Gerente del Hospital Universitario de Popayán y como tercero civilmente responsable a La Previsora S.A Compañía de seguros con NIT 860.002.400-2 en el proceso de responsabilidad fiscal RF 05 2019 en una cuantía actualizada de **DIEZ MILLONES SETÉCENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 10.778.238)**

En el citado Auto se indicó que contra la providencia procedía el recurso de Reposición en única instancia, instrumento procesal presentado en términos por apodera especial del implicado y apoderado de aseguradora como tercero civilmente responsable. Ante la interposición el despacho entra a resolver frente a lo argumentado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La doctora YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMUDEZ apodera Especial del implicado ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ dentro de los términos procesales presenta los argumentos del recurso de reposición de manera suscita en los siguientes términos:

#### FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En relación con este punto expresa que el consejo de estado sección cuarta en diversos pronunciamientos ha llegado a la conclusión que *"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración*

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 3 de 21

tiene una causa que la justifique y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza d los hechos, debida calificación jurídica y apreciación jurídica"

### **LOS CONCEPTOS NO SON FUENTE DE DERECHO**

Expresa que los conceptos no son fuente de derecho, haciendo referencia que "La Corte Constitucional, refiriéndose a este aspecto mencionó en Sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

**"Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley."** (Negrilla aparte)

Manifiesta que los conceptos **"45541 del DAFP y concepto Radicado No.: 201511201579301** de fecha 15 de 09 de 2015 **del Ministerio de Salud y Protección Social**, son consultas a diferentes interrogantes pero que los mismos son muy diferentes al Hospital Universitario San José y que por lo tanto no se deberían equiparar"

Aunado a lo anterior Expresa que en el desarrollo del proceso de defensa se analizó la validez de conceptos expresando que los conceptos no son vinculantes, así mismo manifiesta que

"Tal y como se argumentó por esta defensa a lo largo de todo este proceso, al analizar el contenido de cada uno de los conceptos citados por el grupo auditor en el hallazgo fiscal, es claro que no tenían la entidad suficiente para ser fundamento de la IMPUTACIÓN de responsabilidad fiscal, en tanto se constituye en primer lugar una **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** al tiempo que implica una ruptura, como lo dice la Corte Constitucional, **del principio de LEGALIDAD** que rige todas las actuaciones administrativas.

---

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 4 de 21

Ante la AUSENCIA de una FUENTE DE DERECHO o ley preexistente QUE determine la presunta conducta reprochable de mi defendido se VULNERÓ el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, inmerso también en el DEBIDO PROCESO, dado que la justificación del auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal no estuvo basada en criterios de LEGALIDAD y mucho menos con una debida calificación jurídica."

**RUPTURA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL y por ende VIOLACION PRINCIPIO DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

Manifiesta que con el fallo de responsabilidad fiscal en el presente proceso en contra de su defendido la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Popayán rompe el principio de congruencia y que se viola el principio de debido proceso en materia administrativa de acuerdo a lo expresado por el consejo de estado y la corte constitucional que en diferentes pronunciamientos ha sentado jurisprudencia sobre el tema.

Expresa que "Aterrizando lo anterior al caso concreto, se tiene que el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 25 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024 desconoce a todas luces el principio de congruencia, en la medida que la Jefe de la Responsabilidad Fiscal de instancia lo sustentó bajo supuestos normativos que no fueron esgrimidos en el HALLAZGO FISCAL, NI EN EL AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL, y frente a los cuales el implicado no tuvo oportunidad de pronunciarse a lo largo del trámite procesal hasta el momento, alterando las bases procesales que limitan el pronunciamiento de instancia.

Al analizar la conducta de mi defendido, la oficina de Responsabilidad Fiscal aborda otros supuestos normativos que no fueron siquiera esbozados en los anteriores pronunciamientos del ente fiscal al mencionar "

Es claro entonces que, al argumentar sobre la base de NUEVOS criterios jurídicos, el ente de control transgrede el PRINCIPIO DE COHERENCIA, al tiempo vulnera el derecho al debido proceso de mi defendido, puesto que en ninguna de las instancias procesales anteriores se le permitió defenderse de tales aseveraciones.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho valorar nuevamente sus razones y REPONER PARA REVOCAR el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 25 de 28 de octubre de 2024, en el proceso de

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y          JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 5 de 21

Responsabilidad Fiscal No. RF-04-2019, y en su lugar proceda a FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL en favor de ANDRES ALBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ, en los términos de la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

El Apoderado de la Previsora S.A Compañía de Seguros GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA dentro del término procesal presenta argumentos de defensa del recurso de reposición así:

**DE CONDENAR AL PRESUNTO RESPONSABLE Y A LA ASEGURADORA -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- SE ESTARÍA VULNERANDO EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA COMO GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

Expresa que en el caso de que "la Contraloría considere que se debe mantener el fallo con responsabilidad, debe tenerse de presente que ese acto vulneraría el debido proceso del presunto responsable y la aseguradora, toda vez que nunca se mencionó que la contratación de la póliza no tenía soporte jurídico, sino que era contrario a un concepto, lo cual, al modificarse el objeto del auto de apertura e imputación, se debió permitir o al menos advertir a las partes para que allegaran los medios de defensa correspondientes"

**LA CONTRALORÍA NO TUVO PRESENTE QUE EN ESTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Con relación a este punto señala que "no existe culpa grave o dolo en cabeza del señor ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, pues, él no era la persona encargada de realizar los estudios previos, aunado a esto, en la época en que se celebró el contrato no había claridad sobre la carencia de fundamentos jurídicos para la contratación de las pólizas de vida, además, era una conducta que se realizaba desde el año 2000."

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL**

Adicionalmente "indica que la acción fiscal se encuentra prescrita, pues, el auto de apertura e imputación data del 06 de agosto de 2019 y el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido el 28 de octubre de 2024, es decir, superando el plazo de los 5 años a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, aunado a esto, todavía no existe una decisión de fondo en firme."

---

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y          JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 6 de 21

"Se puede concluir que, en el presente asunto, la acción prescribió toda vez que hasta el momento no se cuenta con una decisión de fondo en firme, aunado a esto, el fallo con responsabilidad fiscal se expidió el día 28 de octubre de 2024, es decir, superando el plazo de los 5 años que delimita la norma."

**REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD QUE SE LE ENDILGA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

- **LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE LA PÓLIZA NO PRESTABA COBERTURA TODA VEZ QUE LA CONDUCTA SE VENIA MATERIALIZANDO MUCHOS AÑOS PREVIOS AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.**

Expresa que "Se debe tener presente que existió un hecho complejo o de tracto sucesivo que inició muchos años previos a la vigencia de la póliza, concretamente desde el año 2000, así, la Contraloría no debía afectar la póliza de manejo global No. 1000287 anexo 0 y anexo 8, pues, el riesgo inició casi 16 años antes de su vigencia. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de gran importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador

**LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA POR NO HABERSE CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO.**

En su argumento sobre este punto expresa que "De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la Ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables."

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y          JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 7 de 21

**LA PARTE RESOLUTIVA NO ES CLARA AL ESTABLECER LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

*Se debe tener presente que la Contraloría no estableció en la parte resolutive de su decisión cuánto es el monto por el que eventualmente deba responder mi representada en razón a las condiciones del seguro, se debe tener presente que, si bien se hace una breve manifestación de este asunto en la parte considerativa, la parte resolutive guardó total silencio sobre esto.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes en el recurso de reposición al auto Nro 25 del 28 de octubre de 2024 "Fallo con Responsabilidad Fiscal" en el proceso de la referencia RF 04 2019, este despacho se pronunciará sobre los argumentos presentados por las partes de manera individual y en los que sus argumentos son similares en forma conjunta

En primera medida el despacho evidencia que, con ocasión al recurso interpuesto por la apoderada del implicado, en consecuencia, al debate de demostrar **La Falta de Motivación del acto administrativo** por el cual se realizó la imputación del proceso de responsabilidad fiscal RF 04 2029 puesto que a su criterio este careció de una justificación jurídica adecuada, y que la contraloría Municipal de Popayán no tenía o no tiene claro cuál es la norma que se viola en el presente proceso, es preciso anotar que, la ley 1474 de 2011 en su capítulo VIII, Sección Primera, subsección I establece el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, el cual en su artículo 98 reza **Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal**. El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

a) *Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante."*

Ahora bien, lo anterior nos remite al artículo 41 y 48 de la ley 610 de 2000 en el entendido que para el caso del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal es necesario que el Auto de Apertura e imputación

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	<b>Código</b> <b>1.3</b>	<b>Versión</b> <b>001</b>
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 8 de 21

de cargos debe cumplir con estos requisitos que se encuentran reglados en el artículo 41 de la ley 610 de 2000 así:

*El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

Y deberá cumplir con los establecido en el artículo 48 de la ley 610 de 2000 así: **AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

*El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Ahora bien, si nos remitimos al Auto 24 del 6 de agosto de 2019, podemos probar que el mismo de ninguna manera está omitiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 y 48 de la ley 610 de 2000.

Dentro de lo que se establecido como fundamentos de hecho se relacionaron las circunstancias que dieron origen al hallazgo Fiscal 17 de 2018, en el cual se establece entre otras que el Hospital Universitario San José de Popayán presenta un presunto detrimento patrimonial por la

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	<b>Código</b> <b>1.3</b>	<b>Versión</b> <b>001</b>
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 9 de 21

suma de \$ 6.670.160 por la compra de pólizas de seguro vida grupo para los empleados, para amparar los siguientes riesgos: vida, muerte natural o accidental, incapacidad total y permanente, doble indemnización y auxilio funerario para funcionarios de planta del Hospital Universitario San José, seguro que no debió haber adquirido el Hospital, sustentado en que el concepto 45541 de 2016 del DAFP expresa que **"Se considera que en tanto que el sistema de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios contemplan el reconocimiento de un auxilio funerario para el empleado y cubre los riesgos laborales en los términos legalmente establecidos en la ley 1562 de 2012, no es procedente que una entidad pública del orden nacional, contrate un seguro de vida para sus empleados de manera adicional, por cuanto la ley ya contempló este beneficio."** Así mismo como fundamento jurídico encontramos al artículo 98 de la ley 1474 de 2011 la cual establece el procedimiento verbal del proceso de responsabilidad fiscal, el cual establece que **"Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal"**

El despacho no comparte la posición de la apoderada del Implicado toda vez que el equipo auditor desde la configuración del hallazgo Fiscal Nro 17 de 2018 se pudo determinar de manera presunta el daño al patrimonio del Hospital Universitario San José por la compra del seguro de vida adicional para los trabajadores, y que este valor fue autorizado para el pago por el Gerente de la época de los hechos.

No se comparte la posición expresada por la apoderada, ya que, si se revisa con detenimiento en el auto de imputación en las **consideraciones** argumentadas por el despacho, se encuentran en el folio 5 se establece que

Según la normatividad vigente y los pronunciamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública la creación de un seguro de vida con cargo al presupuesto de alguna entidad del orden nacional para amparar a servidores públicos de la misma íra en contravía de lo estipulado por la legislación debido a que se considera que el sistema de seguridad social consagrado en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios es integral, por lo cual no sería procedente que se contrate un seguro de vida adicional para sus funcionarios por considerarse que es un beneficio contemplado en la ley.

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	<b>Código</b> <b>1.3</b>	<b>Versión</b> <b>001</b>
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 10 de 21

Teniendo en cuenta lo anterior, se desvirtúa que el acto no se encuentre en debida forma y que carezca de fundamentos facticos y jurídicos.

### LOS CONCEPTOS NO SON FUENTE DE DERECHO

Este despacho se permite dar respuesta a expresado por la accionante en el sentido de que los conceptos no son de carácter vinculante, El despacho no va en contravía de lo que establece la jurisprudencia sobre los conceptos, sin embargo, para el caso en concreto el concepto 45551 del 2016 emitido por el DAFP que en uno de sus apartes de manera textual reza "Se considera que en tanto que el sistema de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios contemplan el reconocimiento de un auxilio funerario para el empleado y cubre los riesgos laborales en los términos legalmente establecidos en la ley 1562 de 2012, no es procedente que una entidad pública del orden nacional, contrate un seguro de vida para sus empleados de manera adicional, por cuanto la ley ya contempló este beneficio.", el conocer este concepto lo que trago consigo fue que se abrió una puerta y se detectó de manera inicial una presunta irregularidad por parte del Hospital Universitario San José al contratar una póliza adicional de seguro de vida grupo para los empleados del mismo.

Situación que como se relacionó en las consideraciones del despacho, estarían en contravía de la normatividad vigente debido a que el sistema de seguridad social integral consagrado en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el artículo 8 de la ley 100 establece que *El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley, así mismo en el artículo 86 de la ley 100 decreta un **Auxilio Funerario**. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda. Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio. La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio*

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 11 de 21

*de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente*

Lo anterior demuestra que el Auto de Imputación no solo fue sustentado en los conceptos citados y que se encuentran como fundamento de hecho, sino que también se sustenta en que pagar un seguro de vida con cargo al presupuesto va en contravía de lo estipulado por la legislación debido a que se considera que el sistema de seguridad social consagrado en la ley 100 y sus decretos reglamentarios es integral, por lo cual no sería procedente que se contrate un seguro de vida adicional para sus funcionarios por considerarse que es un beneficio que ya se encuentra contemplado en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior no se aceptan los argumentos presentados por la parte actora, aunado a ello el despacho reitera su posición expresando que el hecho de que la justificación normativa no haya sido clara para los recurrentes, y que el concepto citado permitido que se descubriera una irregularidad por parte del ordenador del gasto del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E en la compra de la pólizas de seguro de vida para los empleados públicos de la entidad, toda vez que adquirió las mismas sin una justificación normativa vigente que le permitiera realizar esa contratación, esto teniendo en cuenta que el decreto ley 3135 de 1968 que reglamentaba el asunto ya se encontraba derogado, y que la ley 100 de 1993 vigente para la época de los hechos consagraba los amparos que se contrataban en la Póliza de seguro vida.

**RUPTURA DEL PRINCIPIO DE CONRUENCIA QUE RIGE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL y por ende VIOLACION PRINCIPIO DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

Con relación a la ruptura del principio de congruencia y por ende la violación del debido proceso este despacho no comparte la posición de los recurrentes, toda vez que desde que se conoció el auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal RF 04 2019, si bien es cierto que en los fundamentos de hecho que se relacionaron en el auto de imputación que son la transcripción del Hallazgo fiscal 17 de 2018, también es cierto que en las consideraciones por las cuales se daba apertura que relato el despacho se estableció que la comprar el seguro de vida por parte del Hospital Universitario San José, se estaría en contravía de la ley 100 de 1993 toda vez que estos amparos se cubrirían por el sistema de seguridad social Integral.

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 12 de 21

Situación que no fue tenida en cuenta por los recurrentes, ahora bien no se puede endilgar una responsabilidad a la oficina de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva por violar el principio de congruencia y el debido proceso, porque como ya se mencionó antes las situaciones fácticas y de derecho que dieron origen a la Imputación siempre estuvieron de presente como partes del proceso, sin embargo que solo se hayan enfatizado en darle mayor importancia a que el proceso de responsabilidad fiscal fue originado en la trasgresión de unos conceptos y que hayan enfatizado en esa situación su defensa, no quiere decir por ello que en el auto de imputación de responsabilidad fiscal no se haya aludido que hay una transgresión a la ley 100 del 1993, que regula el sistema de seguridad social integral donde se encuentran los amparos contratos por el Hospital Universitario San José con la compra de las pólizas de seguro de vida grupo para los empleados.

Esta situación presentada no quiere decir, que la defensa de los apoderados debió de realizar una defensa técnica enfocada en desvirtuar que no se produjo un daño al erario del Hospital Universitario San José, de alguna manera justificado por qué y cuáles fueron las razones técnicas y jurídicas por la cual el Hospital Universitario San José de manera específica si podía acceder a la compra de las pólizas de vida grupo para sus trabajadores a pesar de que los mismos ya se encuentran amparados para estos riesgos con la ley 100 de 1993, y así mismo darle a conocer al despacho estas situaciones en los momentos procesales oportunos con la finalidad de poder acceder a las pruebas que demostraran esa excepción para el Hospital Universitario San José, es de anotar que en los alegatos de Conclusión presentados por la apoderada del Dr Andrés Alberto Narváez se dio a conocer que el Hospital Universitario San José adquiría las pólizas de seguro de vida grupo para sus trabajadores en el marco de una convención colectiva firmada con ANTHOC, sin embargo no se mencionó número, fecha, etc de la misma en el momento procesal oportuno, para que el despacho pudiese solicitar pruebas de oficio, aunado a ello no se solicitó, ni presentó prueba de la misma, y en el recurso de reposición no se mencionó ni se aportó información que pudiese probar que existido dicha Convención colectiva y que esa fue la justificación para la compra de las pólizas de vida grupo, y no se dio más información; revisados los estudios previos que dieron origen a la compra de las pólizas de seguro vida grupo no se encuentra sustentación jurídica y justificación del porque o cuales son las razones por las cuales el Hospital Universitario San José haya amparado ese gasto.

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y          JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 13 de 21

Teniendo en cuenta los argumentos del despacho y lo demostrado en el proceso no se aceptan las razones expuestas por los recurrentes.

**LA CONTRALORÍA NO TUVO PRESENTE QUE EN ESTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

El despacho, no comparte la posición del apoderado de la aseguradora toda vez que en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal RF 04 2019 se lograron demostrar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 se configuran los 3 elementos de la responsabilidad fiscal, esto es *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, Un daño patrimonial al Estado y Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Ahora bien, como quedo probado y plasmado en el Fallo con Responsabilidad fiscal en primer lugar que el daño si existió en detrimento del erario del Hospital Universitario San José y que la conducta realizada por el Gerente para la época de los hechos se realizó con Culpa grave tal y como se demostró en el proceso y que la existió un nexo causal entre la conducta y el daño que se ocasiono.

Tenemos que el señor Andrés Alberto Narváez Sánchez fue nombrado mediante decreto 20121800003195 del 29 de mayo de 2012 y con acta de posesión del 31 de mayo de 2012 como Gerente del Hospital Universitario san José de Popayán E.S.E, que de acuerdo con certificación expedida por el la profesional Betty Fabiola Rojas Gallego Profesional Universitario Grado 02 del Área de talento humano, El Dr Narváez Sánchez se desempeñó como Gerente el Hospital Universitario San José entre el primero (1) de junio de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2016, que suscribió el contrato de seguro No. 027 de 2016, es decir dispuso de recursos presupuestales de la entidad y autorizó el pago de la **Póliza de seguro de vida** grupo para los funcionarios de planta de la institución hospitalaria, lo cual estaba incluida en los ramos de la mencionada póliza Multiriesgo adquirida por medio del citado contrato a la Previsora S.A compañía de seguros, razón por la cual el señor Narváez al ser el ordenador del gasto tal y como se evidencia en el Acuerdo 014 del 17 de abril de 2012 "Mediante el cual se adopta el manual de funciones y competencias del Hospital Universitario San José de Popayán -ESE" el cual en la función 8 reza "Actuar como ordenador del gasto y ejecutar adecuadamente el presupuesto anual y sus modificaciones" y en la función 18 "Celebrar o suscribir los contratos de la Empresa Social del Estado, de conformidad con las autorizaciones que para el efecto expida la Junta Directiva" Es así

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 14 de 21

como el Gerente es el encargado de ejecutar adecuadamente el presupuesto de la entidad, y para la fecha de los hechos realizó una contratación sin una norma legal vigente que lo sustente, esto implica el incumplimiento de la normatividad existente necesaria para la contratación de las pólizas que de vida, así mismo es claro que al no existir una norma que habilite a la entidad esto es el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E para la compra de las pólizas de vida, esta no se puede hacer, so pena de infringir el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, lo que se deriva que los servidores públicos deben siempre basar sus actuaciones en normas jurídicas que le permitan realizarlas, la ley es muy clara al pronunciarse respecto al tema ya que esto se convertiría en un gasto adicional a cargo del Tesoro público que conlleva a un detrimento patrimonial del hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, Revisada la normatividad vigente para la época de los hechos relacionada con el caso en concreto de la compra de pólizas de seguro de vida para entidades públicas encontramos que el Decreto Ley 3135 de 1968 en sus artículos 34 y 35 establecía el amparo por riesgo de muerte a los servidores públicos sin embargo este fue derogado de manera expresa y este amparo quedo inmerso en el sistema de seguridad social integral que fue creado por la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo expresado resulta totalmente inviable la adquisición de pólizas de seguro de vida para los empleados del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E ya que para la fecha de los hechos, esto es el año 2016, ley 100 de 1993 se encuentra vigente y no existe otra norma que le permita o autorice al Gerente del HUSJ efectuar la contratación de la póliza de seguro de vida como un beneficio adicional para los empleados del HUSJ.

Ahora bien, revisados los estudios previos que describen la necesidad de la contratación de la póliza multiriesgo que fue adquirida por el Hospital Universitario San José de Popayán a la Previsora S.A Compañía de seguros en donde se relaciona la póliza de seguro de vida para los empleados del Hospital Universitario San José, no se describe la necesidad en concreto para la adquisición de esta póliza, así mismo no se hace mención a cuál es la normatividad vigente en la que está amparado dicha compra o si existe una connotación especial o excepcional para la compra de la misma, como lo manifestó la apoderada del Dr Narváez, de que la compra de las pólizas estaban amparadas en una convención colectiva celebrada con Anthoc desde el año 1994, sin embargo esta situación no fue justificada en los estudios previos, ni fue probada en el desarrollo del proceso.

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 15 de 21

Así las cosas, no es justificable para el gerente de la Entidad que es el encargado de ordenar el gasto y de velar porque los recursos públicos de su entidad se ejecuten de manera adecuada justifique su actuar en un "tráfico usual de la gestión" de que como la contratación o compra de las pólizas de vida se realizaban desde hace más de 15 años, solo por esa razón estaba bien y acorde a la normatividad vigente, esta justificación haría entonces que así una conducta este mal o no acorde a la normatividad legal vigente si se hace por varios años se convierte en una conducta que no puede ser reprochada.

Lo anterior demuestra que el Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán no actuó con la debida diligencia para el manejo de los negocios ajenos entendidos en este caso como los negocios públicos y no los atendió como si fueran los propios.

El hecho de que otras entidades que tienen a cargo la vigilancia y control del HUSJ E.S.E y que la misma contraloría Municipal de Popayán en las auditorias anteriores no hayan seleccionado el contrato en la muestra o el auditor que haya realizado las auditorias anteriores a la vigencia 2016, no haya evidenciado que se estaba contratando y adquiriendo las pólizas de seguro de vida sin contar con una justificación legal o con una ley que así lo autorice no significa que por esa razón este bien, o que se deba dejar pasar esta situación presuntamente irregular detectada.

Teniendo en cuenta las razones argumentadas y probada en el proceso, se prueba se le derivaría una responsabilidad fiscal a título de culpa grave.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL**

El despacho retoma lo expresado en el Auto 25 de 2024 así: Con relación a la solicitud de la prescripción de la acción fiscal es preciso anotar lo siguiente El artículo 6º de la Ley 610 de 2000 establece ". **Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	<b>Código</b> <b>1.3</b>	<b>Versión</b> <b>001</b>
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 16 de 21

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.*

Al respecto es preciso señalar que durante el año 2020 a raíz del confinamiento generado a nivel mundial y local por el Covid 19 y que el ministerio de Salud y protección Social mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 "declaró la emergencia sanitaria por causa del covid 19 y se adoptan medidas frente al virus en todo el territorio nacional " que por la razón antes citada, teniendo en cuenta que las dependencias de la contraloría Municipal de Popayán tienen dependencias misionales y administrativas en las cuales era necesario adelantar acciones administrativas con términos procesales, se expidieron los siguientes actos administrativos de suspensión, prórroga y levantamiento de términos procesales a todos los procesos Administrativos Sancionatorios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones preliminares, que se encontraban en estudio, los cuales se relacionan a continuación

<b>Nro.</b>	<b>Resolución</b>	<b>Fecha Resolución</b>	<b>Desde – hasta</b>	<b>Nro. días</b>
1	039	16-03-2020	16 al 20 de marzo	5
2	040	24-03-2020	24 marzo – 13 abril	21
3	042	13-04-2020	14 al 27 de abril	14
4	045	27-04-2020	28 abril – 11 mayo	14
5	046	07-05-2020	12 al 25 de mayo	14
6	050	26-05-2020	26 al 31 de mayo	6
7	053	01-06-2020	1 al 5 de junio	5
8	054	05-06-2020	8 al 19 de junio	12
9	057	19-06-2020	23 junio -1 julio	9
10	061	01-07-2020	2 al 10 julio	9
11	064	10-07-2020	13 al 22 julio	10
12	069	22-07-2020	Levantar términos	
<b>TOTAL DIAS SUSPENDIDOS</b>				<b>119 días</b>

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 17 de 21

Aunado a lo anterior entre el año 2022 y 2023 se expidieron 2 actos administrativos de suspensión de Términos en los procesos Administrativos Sancionatorios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones preliminares e indagaciones preliminares así:

Nro.	Resolución	Fecha Resolución	Desde – hasta	Nro. días
1	139	30-12-2022	2 al 6 de enero de 2023	5
2	46	28-06-2023	29 al 3 de Julio de 2023	5
<b>TOTAL, DIAS SUSPENDIDOS</b>				<b>10 días</b>

Teniendo en cuenta lo anterior el proceso se encuentra dentro de los términos, por lo tanto, no se encuentra prescrito.

**REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD QUE SE LE ENDILGA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

- **LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE LA PÓLIZA NO PRESTABA COBERTURA TODA VEZ QUE LA CONDUCTA SE VENIA MATERIALIZANDO MUCHOS AÑOS PREVIOS AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.**

Al respecto este despacho se permite poner de presente, que el Hospital Universitario San José de Popayán adquirió seguro PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO Nro 1000287 con fecha de expedición 15 de enero de 2015 y cuya vigencia es desde el 10 de enero de 2015 y hasta el 20 de enero de 2016, con certificado Nro 0, la cual fue renovada con certificado 8 con fecha de expedición del 27 de enero de 2016 con vigencia desde el 20 de enero de 2016 y hasta el 1 de enero de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado por la parte en que la Contraloría municipal de Popayán no tuvo en cuenta que la póliza no prestaba cobertura porque la conducta se venía realizando años previos a la vigencia de la póliza amparado en el artículo 1073 del código de comercio el cual reza

**Artículo 1073: Responsabilidad del Asegurador según el inicio del Siniestro**

*Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y          JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 18 de 21

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.*

*"De lo expresado por el recurrente en el caso concreto se tiene que la póliza No 1000287 vigente desde el 10 de enero de 2015 prorrogada hasta el 01 de enero de 2017, se pactó bajo la modalidad de ocurrencia del hecho, aunado a esto, la Contraloría encontró probado que el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E adquirió las pólizas de seguro de vida desde el año 2000. Es decir, el hecho inició a configurarse desde el año 2000, por tanto, era un daño continuado, tal como se evidencia en las páginas 29 y 30 del fallo con responsabilidad fiscal."*

Este despacho no comparte la justificación presentada por el apoderado de la previsor S.A compañía de seguros, toda vez que si bien es cierto que el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E desde el año 2000 y de manera continua hasta el 2017 realizo la compra de la póliza de seguro vida grupo para sus empleados a la previsor S.A compañía de seguros, no es cierto que para el caso en concreto se pueda establecer como un daño continuado y que el hecho dañoso se haya materializado desde el año 2000, cuando el Hospital Universitario San José adquirió las primeras pólizas con la aseguradora, toda vez que como fue expresado y probado por las partes entre los años 2000 a 2015, la contraloría Municipal de Popayán ni otros órganos de control habían detectado que se presentara un daño frente a la compra de las pólizas de seguro de vida para los empleados, así mismo no se produjo el siniestro en las pólizas de manejo de la entidad por esta razón, y que para el caso en concreto el daño reprochando en este proceso es la compra de las pólizas de seguro de vida que fueron adquiridas en el 2016 con cargo al presupuesto de la entidad Hospital Universitario San José y para dar aplicación al inciso segundo del artículo 1073 del código del comercio, este sería el punto de partida para el inicio del riesgo y no el año 2000 como lo expresa el apoderado de la aseguradora con el fin de exonerarse de la responsabilidad que como aseguradora de la Póliza de Manejo que ampara al HUSJ, toda vez que el daño por la compra de las pólizas de seguro de vida, solo es por el valor que se pagó por las mismas en el año 2016 esto es la suma de \$ 6.760.160 y no retroactivo hasta el año 2000, como lo quiere hacer entender el apoderado de la Aseguradora, mal haría el Hospital Universitario San José, aun conociendo que el riesgo - siniestro por la compra de seguros de vida para los funcionarios de la entidad se materializó seguir adquiriéndolos sin ningún tipo de justificación legal y para ese caso si el ente de control debería de hacer uso del inciso segundo del artículo 1073 del Código del Comercio, Sin embargo en el caso en concreto no se da aplicabilidad al inciso segundo

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 19 de 21

del artículo 1073 del código del comercio aun conociendo que el riesgo solo se materializó en el año 2016, fecha en la que se encuentra vigente la póliza de Seguro Previhospital Nro 1000287, por lo cual se debe dar aplicabilidad al inciso primero del artículo 1073 del Código del comercio.

Así las cosas, el despacho no acepta los argumentos presentados toda vez que el riesgo se materializó en vigencia de la póliza 1000287 vigente desde el 10 de enero de 2015 prorrogada hasta el 01 de enero de 2017.

**LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA POR NO HABERSE CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO.**

Con relación a este argumento presentado por apoderado de la aseguradora, el despacho no comparte la posición toda vez que al momento de configurarse en fallo con responsabilidad Fiscal por medio de Auto 25 del 28 de octubre de 2024, en el que se probó que se configuraron los 3 elementos de la responsabilidad fiscal por el ex gerente del Hospital Universitario San José de Popayán Andrés Alberto Narváez Sánchez, razón por la cual se configuro el riesgo asegurado y por lo tanto a la compañía aseguradora le asiste la obligación como tercero civilmente responsable en el marco de la póliza de manejo 1000287 vigente desde el 10 de enero de 2015 prorrogada hasta el 01 de enero de 2017 la cual dentro de las condiciones generales de la sección de Global manejo para las entidades estatales dentro de los Amparos la previsor, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud las cuales incorporan a este contrato para todos los efectos ampara a los organismos contra .... *O fallos con responsabilidad fiscal ...*"

**LA PARTE RESOLUTIVA NO ES CLARA AL ESTABLECER LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Teniendo en cuenta que en el artículo 2 del auto 25 del 28 de octubre de 2024 se estableció que: DECLARAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a la Previsor S.A. Compañía de Seguros con Nit No. 860002400-2, con ocasión de la póliza PREVIHOSPITAL de manejo global Nro 1000287 anexo 0 y anexo 8 por el valor asegurado y no afectado, teniendo en cuenta el deducible pactado en el contrato como parte del monto patrimonial causado al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

Este despacho, teniendo en cuenta el valor del fallo con responsabilidad fiscal y de acuerdo a las condiciones de la póliza de manejo se realizará

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: [contactenos@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-popayan.gov.co)

[www.contraloria-popayan.gov.co](http://www.contraloria-popayan.gov.co)

	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.038 – 6</b>	<b>Código</b> <b>1.3</b>	<b>Versión</b> <b>001</b>
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y</b> <b>JURISDICCION COACTIVA</b>		

Página 20 de 21

el deducible del 10% del valor del daño actualizado a la fecha para determinar de manera clara el valor a pagar como tercero civilmente responsable por la póliza citada.

*Ley 610 de 2000 establece: "Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de Contraloría Municipal de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** NO REPONER el Auto 25 del 28 de octubre de 2024 "Fallo con Responsabilidad Fiscal" frente a los argumentos expuestos por la apoderada del señor Andrés Alberto Narvárez Sánchez y Apoderado de la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA YOCHO PESOS MCTE (\$ 10.778.238,00)** en contra del señor Andrés Alberto Narvárez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía Nro 12.914.103 de Tumaco (N) en calidad de ex gerente Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E para la época de los hechos

**ARTICULO SEGUNDO:** ACLARAR. que la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Con nit 860002400-2, con ocasión de la póliza PREVIHOSPITAL de manejo global No. 1000287, anexo 0 y anexo 8 indemnizar el siniestro hasta el monto del valor asegurado, en su calidad de garantes, reconocer y cancelar el siniestro por ser civilmente responsable, en virtud del principio indemnizatorio, obligación de origen y carácter constitucional y legal, para lo cual se tendrá en cuenta el deducible del 10% pactado en el contrato, por lo que el valor a pagar por parte de la aseguradora asciende a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 9.700.415)**

 Contraloría Municipal de Popayán	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</b>		

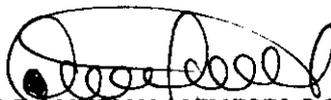
Página 21 de 21

**ARTICULO TERCERO:** La presente Decisión queda Notificada en estrados conforme lo establece el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 y Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 190 de la ley 1474 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** En firme y ejecutoriada la presente providencia se ORDENA surtir los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia autentica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva de conformidad con el art 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, incluir en el Boletín de responsables fiscales a las personas a quienes se les profiere fallo con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la obligación señalada en el numeral 43 de la ley 1952 de 2011.
- Remitir copia íntegra del presente proveído al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E como entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEIDY DANYELLY MENESES BOLAÑOS**

Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva  
Contraloría Municipal de Popayán